

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065						Fecha: 04/11/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
1100131 10 005 2000 01001	Ejecutivo - Minima Cuantía	EMILCE BARRERA BOHORQUEZ	ANGEL VALERIO HERRERA ALFONSO	Auto que pone en conocimiento Ahora bien, previamente a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar materializada entro del presente juicio de cobro, póngase en conocimiento de la parte ejecutada por el término de tres (3)	03/11/2020		
1100131 10 005 2009 01047	Verbal Sumario	GLORIA INES BOCANUMEN LOPEZ	JOSE GUSTAVO TORRES MORA	Auto que ordena entregar depósitos	03/11/2020		
1100131 10 005 2018 00063	Liquidación Sucesoral	JOSE ANIBAL LONDOÑO AGUIRRE	MARIA ESPERANZA AGUIRRE DE LONDOÑO	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION	03/11/2020		
1100131 10 005 2018 00725	Verbal Sumario	JHON JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	YULIANA CAROLINA BARRIGA RUIZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	03/11/2020		
1100131 10 005 2019 00075	Ejecutivo - Minima Cuantía	JORGE STTEVEN GARCIA SALAS	JORGE EDUARDO GARCIA MANRIQUE	Auto que decreta medidas cautelares Se impone requerimiento a la parte ejecutante para que a más tardar en diez (10) días acredite el diligenciamiento de las gestiones de notificación al demandado	03/11/2020		
1100131 10 005 2019 00253	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ ADRIANA SIACHOQUE MORA	JHON FREDY LUGO TORO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	03/11/2020		
1100131 10 005 2019 00403	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAULA ANDREA MEDINA MORALES	DANIEL ALBERTO SEPULVEDA ACEVEDO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	03/11/2020		
1100131 10 005 2019 00444	Verbal Sumario	SANDRA YINIBA BERMUDEZ BERNAL	FENER ANTONIO LOPEZ PENAGOS	Sentencia FIJA CUOTA DEFINITIVA DE ALIMENTOS. CONDENA EN COSTAS	03/11/2020		
1100131 10 005 2019 00445	Liquidación Sucesoral	LUCILA SOSA DE CORREDOR	ELIZABETH CORREDOR SANCHEZ	Auto que ordena requerir Se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada	03/11/2020		
1100131 10 005 2019 00735	Ordinario	MARIA SARA ROMERO GUECHA	FELIPE PINEDA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	03/11/2020		
1100131 10 005 2019 00997	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYZ ALEIDA BUITRAGO GRAJALES	ALDO FELIPE VERRUTI PARDO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	03/11/2020		
1100131 10 005 2019 01001	Verbal Sumario	AURA MATILDE ORTIZ SOLARTE	JESUS OMAR LOPEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	03/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 01047	Verbal Sumario	MANUEL MAURICIO MARTINEZ	DIANA PIZANGO VILLACORTA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00073	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NINA GAITAN DE GUILLEN	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00134	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DAVID MOLANO ORTEGA (NNA)	----	Auto que ordena oficiar COMISIONA	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00165	Especiales	EDWIN ELIAS VARGAS MORENO	ELIANA LUCIA RODRIGUEZ GAITAN	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00343	Ordinario	WILSON HERNAN MORENO SOTO	MARIA DEL PILAR BARON GARCIA	Auto que tiene por contestada demanda Corre traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente. Reconoce personería	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00351	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH ORJUELA DE PINEDA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00411	Ordinario	AURA YANETH HERRAN PRIETO	JULY ANGELICA MELO QUINTERO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00474	Ordinario	MARIA INES PLAZAS	HER. DE BENEDICTO HERRERA MONTERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00476	Ordinario	FLOR ALBA MELO	HECTOR JUJO CAMACHI MELO	Auto que admite demanda	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00478	Ordinario	VIANEY BENAVIDES GOMEZ	DIEGO EMILIO CUBILLOS PEDREROS	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. ORDENA PRESTAR CAUCION	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00480	Jurisdicción Voluntaria	WENCESLAO ZARATE RAMIREZ (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00481	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID JOHANA ALMARALES CASTRO	ANIANO ANTONIO TOSCANO LOPEZ	Auto que rechaza demanda Remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Ciénaga, Santa Marta.	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00483	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTIN FERNANDO RICAURTE PARDO	ROSEBERT RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/11/2020	
1100131 10 005 2020 00484	Especiales	ROCIO MADELIN GUERRERO ESPITIA	DIEGO ARNULFO ABRIL	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	03/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal 11001 31 10 005 **2020 00476 00**

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 28 de octubre de 2020, con secuencia 13255, asignada dentro del grupo de “*procesos sucesión y cualquiera otro*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso verbal –**de la manera como fue presentado por la parte demandante**-, y no aquel **como por error** quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00476 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6db25457c9ad259af86f0f217696608b35187fb684a085417cf6323f9560884a
Documento generado en 03/11/2020 02:02:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2020 00476 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de petición de herencia, instaurada por Flor Alba Melo contra Fabiola Camacho Melo, Milton Darío Camacho Melo, Héctor Julio Camacho Melo y Josué Sein Camacho Melo, respecto de la sucesión del causante Julio Vicente Camacho Rodríguez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. Hágaseles saber que cuentan con el término legal de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante que, para dicho propósito –el de enterar del auto admisorio a los demandados–, también podrá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Ordenar a la parte demandante que preste caución por la suma de \$32'000.000, a efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del c.g.p. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.
5. Reconocer a Javier Vengas Hernández para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cfc0947f558c9ee0224d24f1b2c7bc0f278ba87c8b1227099f296da41ff5e95b**
Documento generado en 03/11/2020 02:02:03 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00474 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmense nombres y apellidos completos de los herederos a que se hace mención en al en acápite de notificaciones, y asimismo, dense a conocer sus direcciones físicas y los correos electrónicos donde actualmente reciban citación (c.g.p., art. 82, núm. 10).

2. Intégrese debidamente el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante, tanto en el poder como en la demanda (c.g.p., art. 61).

3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos reciben citación (Decr. 806/20, art. 6°).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Con todo, y dadas las varias falencias que contiene la demanda, se impone requerimiento a la parte demandante para que la presente debidamente íntegramente, junto con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00474 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ebe828153fca6cfa7ba1e71a77a55a04130fbb890c707a59d762bc25a181e26
Documento generado en 03/11/2020 02:02:02 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00343 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada, señora María del Pilar Varón García, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y oportunamente confirió poder al abogado Germán Eduardo Joya Muñoz, con quien se surtió la contestación de la demanda, y el allanamiento a todas y cada una de las pretensiones. Por tanto, se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Se reconoce personería al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme el presente auto vuelva el expediente al Despacho para el impulso pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00343 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d9009b4459f3b824d09ed2a979856ce8e30d7ea34c651343b4d951173975419
Documento generado en 03/11/2020 02:01:59 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Adjudicación de apoyo 11001 31 10 005 2020 00351 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00351 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: dd6c3f479280e9236f592caaab7226abfe25e3e2d59eac71d1e983610269bd71
Documento generado en 03/11/2020 02:02:00 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2020 0041100

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la demandante, se tiene por desistidas la solicitud de medidas cautelares (c.g.p., art. 316).
Como.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00411 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce53fa3eb03bc811f17158cd16eb60e788a06932fb75cfa53b695cdaca2728a6
Documento generado en 03/11/2020 02:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00165 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 5 de octubre de 2020, para precisar que el nombre del demandado es Dairo Andrés Torres López, y el decreto 806 de 2020, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Por tanto, notifíquese el presente auto conjuntamente con la mencionada providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00165 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 70682b4f37aa5f8dc8d425c1052acdf45604b9a60ebff6dd224dbf58536a7dda
Documento generado en 03/11/2020 02:01:58 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Adjudicación de apoyo 11001 31 10 005 2020 00073 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos para el conocimiento de las partes el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00073 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159bcc3de416f7e95da48cbfd85b0bace86e7a1e98b907dac2b3fa7cd1b4f25
Documento generado en 03/11/2020 02:01:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00997 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

La anterior decisión encuentra soporte en el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia- en providencia de 28 de noviembre de 2014.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00997 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8e6e329de088d25dbd54fb995e51af521161d173b20d429953be588ec6555c63**
Documento generado en 03/11/2020 02:01:53 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01001 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

La anterior decisión encuentra soporte en el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia- en providencia de 28 de noviembre de 2014.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01001 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 666ecb0296f75dfb871b222ed54055b1ce68069cfa15af92f14b0be0b32f5027
Documento generado en 03/11/2020 02:01:54 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 01047 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

La anterior decisión encuentra soporte en el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia- en providencia de 28 de noviembre de 2014.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01047 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e684b1ed0de6fa6fedcf754b284699c547414aa7d98b0c8c4650d9b97ab0bacc
Documento generado en 03/11/2020 02:01:55 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00735 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

La anterior decisión encuentra soporte en el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia- en providencia de 28 de noviembre de 2014.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00735 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7f475c8f9acc4bf70d7441b4c6d74381e11b6bde719a1915cac4771fb255e47
Documento generado en 03/11/2020 02:01:49 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00445 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en autos los formatos de notificación del artículo 291 y 292 del c.g.p. Así, se tiene por notificadas por aviso a las señoras Luz Martha Corredor Sosa y María Cristina Corredor Sosa, respecto del auto de apertura de la presente causa mortuoria. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. En los mismos términos, requiérase al señor Alexander José Corredor Robles. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Finalmente, se le impone requerimiento al apoderado judicial de quien apertura el presente sucesorio, para que proceda a darle impulso que corresponde, y en ese contexto, acredite las gestiones de notificación a los herederos señores Luis Gabriel y Yanina Valeria Corredor Robles, o en su defecto, allegue el poder conferido por estos como se indica en el escrito que antecede.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00445 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4085ca8e0f94c66051be1856d7b57f576c7544f23eae361ba0ab2e6fa913a6d**
Documento generado en 03/11/2020 02:01:46 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00725 00**

Se le impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que acredite las gestiones de notificación a las demandadas, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto de 5 de octubre de 2018, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00725 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1d11ee9d618018ac60a87987a4c2c172668c091eaf730e6428459af892dab75b
Documento generado en 03/11/2020 02:02:16 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00403 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

La anterior decisión encuentra soporte en el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia- en providencia de 28 de noviembre de 2014.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00403 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **19055e720a9a6cfaf8a1619de304dad6a0e7dfe058a8c6d6470cf6c7144a4b26**
Documento generado en 03/11/2020 02:02:19 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00253 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

La anterior decisión encuentra soporte en el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia- en providencia de 28 de noviembre de 2014.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00253 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 99d29a46ff0c3dae7f50c70dac281452aba21b7c4836d0d778791b8ac371bc78
Documento generado en 03/11/2020 02:02:18 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 0063 00**

Previamente a resolver lo solicitado por el señor Humberto de Jesús Londoño Aguirre, acredítese su *ius postulandi*, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00063 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318f0d1524a0d0bd3da3384a3aeaa3ebf63b33ac43aa7c7c51276cc7ff6d831e

Documento generado en 03/11/2020 02:02:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 01047 00**

En atención a la autorización otorgada por el señor Jorge Gustavo Torres Mora, y dada su procedencia, se ordena la entrega de los dineros que reposen en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto. Para tal efecto, líbrense la respectiva orden de pago con destino al precitado banco, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01047 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0cc36dd6a8c847e324af4041eed79bdd2baf14501fa091aca1374ceb1d9dd4

Documento generado en 03/11/2020 02:02:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo 11001 31 10 005 2000 01001 00

Se reconoce a Luis Hernando Amaya Orduz, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, previamente a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar materializada entro del presente juicio de cobro, póngase en conocimiento de la parte ejecutada por el término de tres (3), para que manifiesta lo pertinente. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

Finalmente, se imponer requerimiento al prenombrado apoderado judicial para que aporte el correo electrónico del señor Kevin Fernando Herrera.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2000 01001 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20241c436070092f1dd963b6e86dc3406078e5c88707d0c0ec5e4122d64b8981

Documento generado en 03/11/2020 02:02:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario (fijación de alimentos) de Sandra Yiniba
Bermúdez Bernal contra Fener Antonio López Penagos
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00444 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar sentencia escrita de única instancia dentro del asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Sandra Yiniba Bermúdez Bernal convocó a juicio a Fener Antonio López Penagos, para que se fijara una cuota alimentaria en favor de sus hijos, equivalente al 50% del salario mensual que devengue el demandado, además de la consecuente condena en costas. Sin embargo, con el escrito de subsanación de la demanda, se desistió de la pretensión respecto de la hija mayor de demandante y demandado, tras haber adquirido mayoría de edad.

Como fundamento de su pretensión, dijo que en 1998 inició una unión marital de hecho con el demandado, de cuya unión se procrearon 2 hijos, Leidy Mayerli, de 19 años de edad, y el NNA J.E.L.B., de 8 años de edad. Sostuvo, que por causa de violencia intrafamiliar se separaron en septiembre de 2016, razón por la que decidió viajar junto con sus hijos a Bogotá, donde actualmente se encuentran radicados, pero que desde esa fecha el señor López no le da dinero alguno para alimentos, pese a los varios requerimientos que le han sido efectuados, circunstancia por la que la demandante ha tenido que sufragar sola los gastos de crianza. Finalmente, refirió que el demandado tiene capacidad económica, porque se dedica a la ganadería y a cultivos diversos en el Departamento del Meta, donde es propietario de una finca.

2. Admitida la demanda por auto de 20 de mayo de 2019, se dispuso de la notificación al demandado, quien enterado personalmente (según acta de 14 de agosto siguiente vista a folio 27 del plenario), aceptó algunos de los hechos, y negó otros, tras afirmar que la separación se produjo en noviembre de 2017 por motivos de infidelidad de la demandante; que ha venido contribuyendo

económicamente con la manutención del niño mediante consignaciones efectuadas en Efecty y Su Chance; también ha compartido periodos de receso escolar y vacaciones de mitad de año de 2019, y finalmente adujo que ciertamente es propietario conjuntamente con la demandante en un 5% de un globo de terreno de 1900 metros cuadrados. De esa manera, se opuso a la prosperidad de la pretensión de la demandante, y formuló como excepciones de mérito el “cobro de lo no debido” y la “inexistencia de la obligación”, cuyo traslado venció en silencio.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la demandante, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. De manera liminar resulta necesario precisar que “*se deben alimentos a los descendientes*”, según lo prevé el numeral 2° del artículo 411 del C.C. y, asimismo, que esa obligación perdurará solamente “*hasta los 18 años*” de edad, por así señalarlo el artículo 422, *ib.* Y cuandoquiera que medie impedimento corporal o mental, o por la inhabilitación para subsistir, podrá continuar esa obligación de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 413, *ej.* al determinar que los alimentos necesarios o congruos comprenden, “*la educación primaria y la de alguna profesión y oficio*”.

Pero además, también sirve al propósito de esa sentencia poner de presente que “*cualquiera de las partes, beneficiarias y obligados [podrá promover] la solicitud de modificación de las obligaciones acordadas o señaladas por sentencia judicial, cuando las circunstancias que la motivaron hayan cambiado*” (C.C., art. 426, inc. 3°, y art. 423, aparte final), aspecto por el cual, de antaño, la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que “*la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que, si se alteran las circunstancias, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible*” (Sent. de ago. 16/69).

Entonces, para que haya lugar a peticionar alimentos, o modificarlos los ya acordados o decretados en sentencia judicial, es necesario el cumplimiento de las siguientes exigencias: a) Que exista vínculo de parentesco entre el alimentante para con el alimentado; b) Que los alimentos necesarios sean indispensables para sustentar la vida, y los congruos para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, en tanto que el solo hecho de la minoría de edad advierte un estado de indefensión del alimentario, y por tanto requieren que sus padres le provean alimentos para su subsistencia y educación, obligación ésta que recae en sus progenitores, quienes por mandato legal son los llamados a velar por su cuidado y crianza, bien sea porque convivan con ellos bajo el mismo techo, o en lugares distintos, sin perjuicio de trasladarle esa obligación a los abuelos a falta de los padres, o por la manifiesta insuficiencia económica de estos, y c) Que los alimentantes tengan suficiente capacidad económica.

2. En el presente caso, la demandante busca la regulación de la cuota alimentaria a la que tiene derecho su menor hijo Julián Esteban López Bermúdez por parte de su progenitor Fener Antonio López Penagos, en un porcentaje igual al 50% de los ingresos que devenga, ya que el demandado tiene capacidad económica para hacer tal aporte, con su actividad agropecuaria. Y desde luego que para comprobar sus afirmaciones, acreditó que el NNA Julián Esteban López Bermúdez es hijo común procreado con el demandado, como de esa manera lo corrobora la copia del registro civil de nacimiento que se allegó con la demanda (f. 8), por manera que probado está el primer requisito relativo al vínculo de parentesco que da origen a la obligación de brindar alimentos.

Ahora bien, en torno a los alimentos que requiere el NNA J.E.L.B., dentro interrogatorio que rindió su progenitora, dijo que, actualmente, vive en unión libre con Edilberto Medina, con quien no tiene hijos, en un inmueble de su propiedad, donde habitan 5 personas, entre ellas, sus 2 hijos; que gasta unos 650 mil pesos en un mercado mensual que hacer para la familia, y que el NNA Julián Esteban estudia en el colegio público Alfonso López, donde solo le piden uniformes y libros. Así, esos gastos que mensualmente cubre la demandante para la manutención de su hijo, ascienden a la suma de \$330.000, si se tiene en cuenta que por alimentos gasta unos 130 mil pesos, además de servicios públicos, recreación, vestuario, educación, salud, transporte, entre otros, los cuales se encuentran acorde con el modo de subsistir modestamente conforme a su posición social. De esa manera, también se encuentra acreditado el segundo de los requisitos legalmente previstos para la prosperidad de la pretensión de alimentos suplicada por la accionante en favor de su hijo.

Y en cuanto a la capacidad económica del alimentante (demandado), aunque en el señor López Penagos indicó en la contestación de la demanda que sus ingresos no son mayores, ya que se dedica a realizar trabajos de agricultura en fincas vecinas que no le generan un ingreso fijo mensual, tras lo cual alegó las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación”, en la declaración que rindió en curso de este juicio afirmó no tener otra obligación similar de alimentos, ser “jornalero en labores del campo”, que por razones de la pandemia no le dan trabajo, que percibe ingresos por 150 mil pesos mensuales, y que es su hermana Olga Lucía quien le ayuda con alimento; además, que vive en la finca de su progenitora, donde tiene cultivos de frijol y arracacha, pero que por la pandemina no se ha podido sembrar; que la ganadería que hay no es propia, sino en arriendo. Como prueba de sus afirmaciones trajo como testigo a su hermana, quien, puntualmente, sostuvo que su hermano trabaja en una finca al jornal, sin de esa manera se pueda tener por demostrada, ciertamente, la capacidad económica del alimentante que le permita asumir la subsistencia del NNA respecto de quien se pretende la fijación de cuna cuota mensual de alimentos, por lo que, con fundamento en lo establecido en artículo 129 del c.i.a. se presumirá que, por lo menos, el demandado devenga siquiera el salario mínimo mensual legal vigente.

Las anteriores consideraciones conllevar a concluir que las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación” –

alegadas por el demandado, no están llamadas a tener éxito en este proceso, dado que fueron probados los supuestos exigidos para la prestación de alimentos, como el derecho que le asiste al NNA de beneficiarse de alimentos por parte de su progenitor, el vínculo de parentesco que existe con el alimentante, la necesidad de los alimentos y la capacidad del demandado para suministrar los mismos.

Y desde luego que si al cambiar las circunstancias, condiciones económicas y necesidades de los alimentarios o el alimentante, acreditando debidamente alguna de esas situaciones, puede acudirse nuevamente a la justicia para que se revise la cuota correspondiente, así lo ha expuesto la Corte: *“no resulta impertinente ni redundante añadir que, tratándose la decisión atacada de una providencia que no hace tránsito a cosa juzgada en sentido material, toda vez que es susceptible de modificación cuando varíen las condiciones que dieron lugar a ella, [el] accionante tiene la posibilidad real de iniciar un nuevo proceso con la misma pretensión para que el juez natural la dirima con base en las pruebas regularmente allegadas”* (CSJ STC, 27/5/11, rad. 00095-01; citada el 25/5/2012, rad. 00139-01; y el 26/4/2013, rad. 0003201).

3. Así las cosas, se declararán no probadas la excepciones de mérito propuestas por el demandado, y en su lugar, acoger la pretensión de la demandante, para condenar al señor Fener Antonio López Penagos al pago de una cuota de mensual integral de alimentos para su menor hijo Julián Esteban López Bermúdez, por el equivalente al 40% del salario mínimo mensual vigente al momento de su causación (como de esa manera lo expuso el apoderado judicial de la ejecutante al presentar sus alegaciones finales), acorde con la presunción establecida en el artículo 129 del c.i.a., suma de dinero que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, cuya obligación que se hace exigible a partir de noviembre de 2020.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado.
2. Condenar al demandado, señor Fener Antonio López Penagos. al pago de una cuota de mensual integral de alimentos para su menor hijo Julián Esteban López Bermúdez, por el equivalente al **40%** del salario mínimo mensual vigente al momento de su causación, acorde con la presunción establecida en el artículo 129 del c.i.a., suma de dinero que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, cuya obligación que se hace exigible a partir de noviembre de 2020. Adviértase que la cuota fijada de manera definitiva en esta decisión, reemplaza aquella provisional fijada en auto de 20 de mayo de 2019.
3. Expedir copia de esta decisión a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
4. Imponer condena en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense.
5. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00444 00

Firmado Por:

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sentencia de única instancia
Verbal sumario (fijación alimentos), 11001 31 10 005 2019 00444 00

Este documento fue generado con firma escaneada y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 1001 31 10 005 2020 00484 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 9 de octubre pasado por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00484 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc250d41c5ed90cd8f7943fed4b92b83ffded0ad508722d19f84bbc5d44630d6

Documento generado en 03/11/2020 02:02:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. adjudicación de apoyo 11001 31 10 005 **2020 00480** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

1. Apórtese poder suficiente otorgado por la demandante (en formato digital pdf), donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º). Adviértase, que el archivo digital adjunto no permite su consulta.
2. Alléguese en formato pdf todos y cada uno de los anexos que soportan la demanda.
3. Apórtese certificado médico por neurología o psiquiatría (valoración) que determine la imposibilidad del señor Wencelao Sarate Ramírez de expresar su voluntad (c.g.p., art. 396), como quiera que en la demanda se advierte la copia digital de su historia clínica.
4. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, ib.), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).

No obstante, la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf., junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00480 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45a5fbeb58cdfca2e19dbdfd59c3a773c4c1cfe404155397f04d2dc520d6116f

Documento generado en 03/11/2020 02:02:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00481 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Ingrid Johanna Almarales Castro, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1° del artículo 28 del c.g.p. Sin embargo, “[*e*]n los procesos de **alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta), según lo prevé el inciso 2° de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que los NNA demandantes, representados por su progenitora, reciben notificaciones en el municipio de Ciénaga, Santa Marta, es claro, bajo ese contexto, en esta causa resulta necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es aquel del domicilio de los ejecutantes.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Ciénaga, Santa Marta.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva de alimentos promovida por los NNA W.J., J.F. y J.D.T.A., representados por Ingrid Johanna Almarales Castro, contra Aniano Toscano López, por falta de competencia;

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de Ciénaga, Santa Marta., o quien haga sus veces, para que sea asignada a uno de los jueces de familia que corresponda. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00481 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624a0a571b3847fbc240d5b8856c582082dd42b73bdd9c1256fcca79c3d3d03f

Documento generado en 03/11/2020 02:02:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00483 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese las circunstancias de tiempo (fechas, específicamente los últimos presentados), modo, y lugar de los hechos fundamento de las causales invocadas.
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demanda, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bafad64d22f7b85751c3f312e6b784b2bc78017e43df126a03edf178cac07d6e***

Documento generado en 03/11/2020 02:02:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00479 00

Se admite el recurso de apelación que incoó la apoderada judicial del accionado contra la decisión de 20 de abril de 2020, proferida por la Comisaria 13 de Familia de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00479 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8e66f95708c9a4147d8e0911eb803468be6f4ccc9e65837b83946e820c792ae3
Documento generado en 03/11/2020 02:02:07 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00478 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente disolución de sociedad patrimonial de hecho, instaurada por Vianey Benavides Gómez contra Diego Emilio Cubillos Pedreros.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber al notificado que cuenta con el término legal de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto admisorio al demandado–, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
5. Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del c.g.p. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.

6. Reconocer a Luisa Fernanda Niño Díaz, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00478 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 58e92a86b9c49153adb8347d879047955c0a76295403c92c7d87f7e9884d84d4
Documento generado en 03/11/2020 02:02:06 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**